

**47-2022-0225**

## RECURSO DE REPOSICION 2022-00225

Susana Chaves <susanchs@gmail.com>

Jue 14/07/2022 16:56

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: administrativo@paezmartin.com <administrativo@paezmartin.com>

 2 archivos adjuntos (804 KB)

Recurso de Reposición contra el Mandamiento de pago.pdf; DOC071422-07142022164700.pdf;

Buenas tardes

Reciban un cordial saludo

Adjunto escrito contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

**SUSANA CHAVES S.**

Abogada

Cel 311 2379535

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS PÁEZ MARTIN contra CHEQUEFECTIVO S.A.

Radicado: 110013103047-2022-00225-00

**Asunto: Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago**

**SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.284.535 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 106.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder a mi conferido, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, presento dentro del término correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Mandamiento de Pago proferido mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, fundamentado en las siguientes:

## I. EXCEPCIONES PREVIAS

### 1. EXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL ENTRE LAS PARTES

El documento arrimado por la parte demandante, el cual, conforme a su sentir, es la base de la ejecución y, por lo tanto, constituye el título ejecutivo, denominado “**CONTRATO DE DACION EN PAGO**”, contiene la estipulación de un pacto arbitral en su Cláusula **SEXTA**, así:

**SEXTA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA ARBITRAMIENTO.** Cualquier diferencia que se presente entre LAS PARTES en relación con este contrato, tales como las concernientes a la celebración, ejecución, interpretación, terminación o liquidación del mismo, así como las relativas a su existencia, validez o eficacia e interpretación, que no pudiere ser resuelta directamente por ellas, se someterá a la decisión definitiva de un (1) árbitro, designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., quien decidirá en derecho. Este tribunal se integrará, y funcionará, de acuerdo con las reglas establecidas para éste tipo de procesos en la Legislación Colombiana y sesionará en el referido centro de arbitraje.

La presente excepción previa se encuentra contemplada en el numeral 2º, del artículo 100, del Código General del Proceso, y encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, que reza:

**“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

*El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.*

*En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”.*

Del mismo modo, el inciso 2º, del artículo 29 de la Ley 1563 del 2012, dispone:

*“Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia”.*

Es así como, el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso, dispuso el medio de defensa correspondiente para que la parte interesada en que no se le reste valor a un pacto arbitral pueda encauzar la controversia a través del mecanismo que se ha pactado y, de este modo, honrar el compromiso que las partes suscribieron cuando incluyeron en su negocio la cláusula compromisoria.

Al tenor de lo anterior, no resulta de recibo que, cuando las partes de un negocio jurídico hayan pactado acudir ante un Tribunal Arbitral para resolver las diferencias que se susciten con ocasión a su relación negocial, en lo concerniente a la celebración, ejecución, interpretación, terminación o liquidación, así como las relativas a su existencia, validez, eficacia e interpretación, ante falta de acuerdo respecto de estas, alguna de estas pretenda que la misma sea resuelta ante la jurisdicción ordinaria, pues el juez ordinario no tiene competencia para conocer del asunto.

De acuerdo con lo anterior, las partes contratantes renunciaron a someter ante los jueces de la república cualquier diferencia o controversia relativa al negocio jurídico que celebraron y, por tanto, ni el juzgado 47 Civil del Circuito, ni ningún otro de la jurisdicción ordinaria, es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el presente proceso debe darse por terminado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que:

*“La posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo”<sup>1</sup>*

Más adelante, en la misma sentencia indica:

*“Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materiae*, pues atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco.

En otro pronunciamiento, esa misma Corporación ha indicado:

*“Como extensión del principio de autonomía del acuerdo arbitral, ante una controversia sobre la existencia, validez o eficacia de dicho acuerdo, es la jurisdicción arbitral la que debe decidir sobre la cuestión. Si no fuera así, bastaría con alegar vicios del acuerdo arbitral directamente, o del contrato principal en el que ésta se encontrara, para eludir el arbitraje” y que “solamente el mismo tribunal arbitral podría, durante el transcurso del trámite arbitral, reconsiderar su posición en cuanto a su competencia”<sup>3</sup>*

La doctrina, por su parte, no se ha quedado atrás y se ha pronunciado ampliamente al respecto, veamos:

*“Si se inicia un proceso ante la justicia ordinaria o contenciosa y una de las partes invoca un pacto arbitral, a través de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, el juez debe remitir a la parte al arbitraje”<sup>4</sup>*

*“El juez debe tener en cuenta si existe una voluntad de someter la controversia a arbitraje, pues si ella existe, aunque haya deficiencias de redacción o patologías, salvo que ellas sean insalvables, debería remitir a las partes a arbitraje”<sup>5</sup>(Subrayado fuera de texto)*

*“En virtud de este principio, el tribunal arbitral se encuentra facultado para considerar y decidir sobre su propia competencia, sin que los cuestionamientos en torno a la misma deban ser deferidos por el juez del Estado”<sup>6</sup>*

*“En principio, conforme al derecho colombiano, la autoridad jurisdiccional para emitir juicios de validez, eficacia o existencia del pacto arbitral es el mismo tribunal de arbitramento, mediante un examen de su capacidad, como presupuesto de competencia”<sup>7</sup>*

En aplicación a circunstancias similares a las aquí propuestas, Gil Echeverry manifiesta:

*“De esta suerte, el juez ordinario colombiano no podrá rechazar la excepción de convenio arbitral pretextando la ineficacia, inexistencia o nulidad de la cláusula compromisoria o compromiso”<sup>8</sup>(Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, analizando una tutela relativa a la competencia para decidir sobre la competencia del Tribunal en el marco de un **proceso ejecutivo**, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1224 de 2008, puso de presente la aplicación

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC11746-2020 Rad. n.º 11001-02-03-000-2020-03427-00 MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>4</sup> Cardenas, J (2019) Modulo Arbitraje Nacional e Internacional. Confecamaras, Colombia. P.75

<sup>5</sup> Cardenas, J (2019) Modulo Arbitraje Nacional e Internacional. Confecamaras, Colombia. P.78

<sup>6</sup> Londoño Arango, M (2017) Arbitraje 360º La práctica del litigio arbitral: aspectos contractuales y procesales, Tomo II, Volumen 1. Editorial Ibañez, Bogotá. P.223

<sup>7</sup> Gil Echeverry, J (2017) Régimen Arbitral Colombiano Parte Procesal, Tomo II. Editorial Ibañez. P. 284.

<sup>8</sup> Gil Echeverry, J (2017) Régimen Arbitral Colombiano Parte Procesal, Tomo II. Editorial Ibañez. P. 285.

especifica que se le debe dar al principio de la competencia en casos como el que nos atañe, poniendo de presente lo siguiente:

*"El juez de primera instancia del proceso ejecutivo al decidir sobre la excepción presentada por una de las partes, aplicó correctamente el principio kompetenz-kompetenz, por lo que decidió declarar la terminación del proceso ejecutivo, **toda vez que existía una cláusula compromisoria de por medio que cobijaba la materia objeto del conflicto entre las partes**"*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la misma línea:

*"La Ley 1563 de 2012 estableció la falta de competencia y de jurisdicción del Tribunal de Arbitramento como causal autónoma de anulación del laudo arbitral, causal que se fijó en consonancia con el principio kompetenz kompetenz, el cual tiene fundamento legal expreso en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, a cuyo tenor "[e]l tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación". (...) En efecto, teniendo en cuenta el principio de Kompetenz Kompetenz, el Tribunal Arbitral (i) define su propia competencia; (ii) su decisión en ese sentido prevalece, en un comienzo, frente a las decisiones de los demás operadores judiciales, y (iii) cualquier cuestionamiento al respecto se debe formular primeramente frente a éste"<sup>9</sup> (subrayas propias)*

Considero Señor Juez que, del estudio de las normas aquí citadas, así como de la posición expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se colige que, cuando las partes han pactado una cláusula arbitral en un negocio jurídico, al renunciar expresamente a acudir ante la jurisdicción ordinaria, deben respetar este pacto. Ello es así porque lo allí acordado es ley para las partes, por tanto, el Despacho cuenta con argumentos suficientes para **DECLARAR** probada la excepción previa de existencia de pacto arbitral y, por consiguiente, dar por terminado el presente proceso por falta de competencia del Despacho, condenando en costas a la parte demandante.

Para ello, debe tener presente el Despacho que no existe una sola norma que impida que un proceso ejecutivo se tramite ante el Tribunal de Arbitramento, por el contrario, si existen pronunciamientos que impiden a una de las partes de un contrato violar el pacto arbitral. Y este postulado no se puede entender modificado por el simple hecho de que el acreedor de una obligación entienda que cediendo o endosando el título cesan los deberes de respeto al pacto arbitral.

## **2. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**

El Despacho, una vez realizado el control de legalidad que pretende la suscrita al incoar el presente recurso de reposición, deberá reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y proceder con el rechazo de la demanda. Sustento la anterior aspiración en que el presente proceso no está soportado con un título ejecutivo, pues el arrimado no cumple con los requisitos formales para que, efectivamente, preste mérito ejecutivo. Nótese cómo, en la

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA. Sentencia nº 11001-03-26-000-2018-00070-00 del 6 de Noviembre de 2018

consideración SEXTA del contrato de dación en pago, las partes consignaron, que Chequefectivo **“podrá” cancelar la suma de ...**, lo cual no implica una obligación sino más bien una potestad.

6. CHEQUEFECTIVO acepta la propuesta presentada por ALLGROVE, y sugiere celebrar un contrato de dación en pago que plasme el acuerdo. Adicionalmente, manifiesta que asumirá la deuda de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$24.693.318) con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y que podrá cancelar la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200'000.000) al señor RAFAEL EDUARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.036, a más tardar el 30 de julio de 2017.

Esta indeterminación plasmada en las consideraciones de las partes, sumada a la indeterminación del modo en que el supuesto pago se debería hacer, hacer que el deudor no tenga la claridad necesaria para que el documento base de recaudo se entienda como un título ejecutivo. Así las cosas, en los acuerdos que llevaron a la suscripción del contrato quedó claro que el pago a un tercero sería una facultad de Chequefectivo, y precisamente por esto, en la Cláusula Segunda, cuando se indica que la diferencia de \$200.000.000 será pagada por mi representada, no se indican las condiciones de modo y lugar, es decir, sólo se hace referencia al tiempo.

Así las cosas, se estaría afectando uno de los requisitos básicos del título ejecutivo, cual es, la claridad de la obligación contenida en el documento del que se repute tal condición. Si la sociedad que represento quisiera realizar el pago que se le facultó para hacer, no tiene conocimiento del lugar del pago y de la forma en que este debe hacerse.

### **3. FALTA DE REQUERIMIENTO PARA CONSTITUCIÓN EN MORA.**

Al revisar el clausulado del contrato base recaudo brilla por su ausencia la exoneración que las partes hubieran hecho para que la obligación fuera exigible y se incurriera en mora sin necesidad del requerimiento previa que la una hiciera a la otra. De este modo, si tenemos claro que Chequefectivo no conocía las condiciones de modo y lugar en que debía hacer el pago facultativo pactado en el contrato, y jamás recibió un requerimiento de su supuesto acreedor, o del presunto cesionario de este, mal se podría hablar de mora.

Nótese que el demandante, desde el momento en que redactó la pretensión segunda de la demanda, partió de un supuesto errado, consistente en que existe mora de la sociedad demandada desde el año 2017, cuando no existía, siquiera, un requerimiento de parte de quien, presuntamente, figuraba como acreedor. La utilidad de esta figura jurídica es, precisamente, lograr que quien se tenga como deudor de una obligación se entere de las aspiraciones de quien pretende el pago de dinero.

Si este requisito se hubiera cumplido con lealtad y oportunidad, Chequefectivo hubiera conocido si el demandante o su cedente aspiraban a recibir el pago en un lugar específico, y en condiciones de modo claras (efectivo, en una cuenta bancaria, etc...). Pensar en algo diferente llevaría a permitir que se abuse del derecho, logrando que se causen falsos intereses de mora durante un tiempo exagerado, simplemente porque el acreedor ocultó las condiciones de modo y lugar en que aspiraba recibir el pago.

De conformidad con lo anterior, el título base de recaudo no cumple con las condiciones de contener una obligación clara, expresa y, principalmente, exigible, toda vez que no ha operado el fenómeno de la mora. Y, si este hubiere

llegado a presentarse, el deudor estaba imposibilitado para realizar un pago en condiciones que le eran totalmente desconocidas.

#### **4. COMPENSACION:**

La compensación, al igual que la transacción, es un modo de extinción de obligaciones, y se encuentra enlistada en el Art. 1625 del Código Civil, en virtud de la cual, cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor, o totalmente, si son de igual valor.

La compensación evita un doble pago, *"una doble entrega de capitales, simplificando de este modo las relaciones del deudor y del acreedor; cada uno cobra con lo que se le debe."* Esta figura se encuentra regulada por los artículos 1714 a 1723 del Código Civil, así:

*"Art. 1714.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

*Art. 1715.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

*1º) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas*

*de igual género y calidad;*

*2º) Que ambas deudas sean líquidas; y 3º) Que ambas sean actualmente exigibles.*

*Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor*

*Art. 1716.- Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

*Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.*

*Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.*

*Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que estos se los hayan cedido."*

Explica Arturo Valencia Zea, en su obra Derecho Civil, Tomo III, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá 1974, que:

*"Un punto que deba tratarse es el de las calidades que deben reunir las deudas que se extinguen por compensación, teniendo en cuenta qué calidades hacen relación a la prestación en sí misma considerada y a las partes que son deudoras y acreedoras recíprocamente.*

1.- *En cuanto a la obligación en sí misma considerada. Ambas deudas deben ser de la misma naturaleza, y ambas deben ser deudas de dinero, o ambas de cosas fungibles o indeterminadas, pero de igual género y calidad. No se compensa una deuda de dinero con una deuda de cuerpo cierto. Esta condición se explica por cuanto a nadie se le obliga a recibir en pago una prestación diferente de la contraída y la deuda compensable está destinada a servir de medio de pago.*

2.- *Ambas deudas deben ser líquidas, lo cual indica que aunque ambas deudas sean de la misma naturaleza, si una es determinada y la otra no, no hay lugar a la compensación. La víctima de un daño no puede oponer en compensación al acreedor de una suma líquida lo que tiene derecho a reclamarle por concepto de indemnización, si este valor no lo han determinado las partes o deducido y liquidado en juicio.*

(...) 3.- *Ambas deudas deben ser exigibles, y por ello la deuda sometida a término o condición no puede compensarse con la pura y simple. Así, los plazos que un acreedor otorga a su deudor impiden la compensación, más no la impiden los simples plazos de gracia. (...)*

4.- *Ambas deudas deben ser pagaderas en el mismo lugar; pero excepcionalmente pueden compensarse deudas que se han de pagar en lugares diferentes, cuando ambas son de dinero y el que opone la compensación toma a su cargo los gastos de cobranza."*

Para entender este fenómeno en el caso materia de autos considero prudente realizar un recuento a través del cual el Despacho pueda tener un entendimiento real de lo acontecido.

1. ALLGROVE OVERSEAS INC, SUCURSAL COLOMBIA, sociedad identificada con Nit 900.345.966-5 y CHEQUEFECTIVO, sociedad identificada con Nit 900.115567-3, celebraron un negocio privado denominado operación OB. 27000217513 el 21 de enero de 2016, de este negocio quedó un saldo pendiente de pago por parte de ALLGROVE OVERSEAS INC, SUCURSAL COLOMBIA a favor de CHEQUEFECTIVO, el cual, a la fecha de suscripción del contrato de Dación en pago, ascendía a la suma de \$1.318´476.683.
2. Conforme a lo anterior, ALLGROVE, manifestó su imposibilidad de pagar lo adeudado, por lo que ofreció a CHEQUEFECTIVO, cancelar el valor adeudado con los derechos que ostentaba como fideicomitente y beneficiario sobre los bienes denominados: Oficinas 501 A y 501 B, del Edificio Business Park 84 P.H., ubicado en la Carrera 19 No. 84-30 de la ciudad de Bogotá, inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1772822 y 50C-1772823.
3. Estos inmuebles fueron evaluados en la suma de \$1.518´476.683. Teniendo en cuenta que el valor del avalúo de los inmuebles es mayor a lo adeudado por ALLGROVE, ALLGROVE solicitó que la diferencia, es decir \$200´000.000,00 fuera pagada por CHEQUEFECTIVO a RAFAEL EDUARDO ROZO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.036, lo cual fue aceptado por CHEQUEFECTIVO, quedando consignado que CHEQUEFECTIVO podría pagar a RAFAEL EDUARDO ROZO RODRIGUEZ, la suma relacionada a más tardar el 30 de junio de 2017
4. A su vez, RAFAEL EDUARDO ROZO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.036, es deudor solidario de CHEQUEFECTIVO, junto con CI MATERIAS PRIMAS Y NEGOCIOS SAS, ALLGROVE OVERSEAS INC, SUCURSAL COLOMBIA, OGE DRILLING AND INVESTMENT LTDA, LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL Y FERNANDO

VARGAS RUBIO, conforme a la carta de instrucciones suscrita el 26 de noviembre de 2014

5. Se libró mandamiento de pago por \$1.090.000.000. en contra de CI MATERIAS PRIMAS Y NEGOCIOS SAS, OGE DRILLING AND INVESTMENT LTDA y LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL. El hecho de que no se haya incluido al Sr. RAFAEL ROZO no quiere decir que esta obligación no le sea exigible, por el contrario, respondió a la posibilidad que existía de compensar el valor adeudado por este con la suma que Chequefectivo podía pagarle a él, según el Contrato de Dación en pago base de este proceso ejecutivo.
6. El 2 de junio de 2021, el demandante, Señor CARLOS PÁEZ MARTIN, quien, según me informa mi representada, ha actuado en calidad de abogado de RAFAEL EDUARDO ROZO RODRIGUEZ, informó al representante legal de Chequefectivo, mediante un mensaje de texto a través de la aplicación WhatsApp, que esta deuda había quedado compensada. Es decir que el abogado del Sr. RAFAEL ROZO, aceptó la cesión de los derechos derivados del contrato base de recaudo, a pesar de que él mismo le había reconocido al representante legal de la sociedad demandada que esa deuda había sido cruzada o “compensada”. Ello se acordó así para que Chequefectivo se abstuviera de incluir al Sr. RAFAEL ROZO como demandado en dicho proceso.
7. Lo anterior revela que la cesión al actual demandante no puede entenderse como de buena fe, sino que esta se debe tener como hecha con el único fin de evitar que mi representada acudiera a las figuras jurídicas que garantizaran su derecho a la defensa. Se aporta como soporte

## PRUEBAS

### **1. Declaración de la propia parte.**

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para practicar interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada, señor JUAN HERNÁN ORTIZ ZAMBRANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.398.515, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada CHEQUEFECTIVO S.A. identificada con NIT No 900115567-3. Lo anterior con el fin de que deponga sobre los hechos en que se basa el presente escrito y los argumentos contenidos en las excepciones. Se le puede citar a través de la suscrita abogada.

Frente a la anterior petición, téngase en cuenta la reciente posición del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en el siguiente sentido:

*“Pero el código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio, por eso el art. 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizo que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso, el artículo 198, relativo a la solicitud de interrogatorio, elimino la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos*

*relacionados con el proceso”, Con estas disposiciones se le abre paso por fin al saber de las partes, sin miramiento alguno”<sup>10</sup>*

## **2. Interrogatorio de parte.**

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva. Se le deberá citar en la dirección indicada en la demanda.

## **3. Testimonio**

Solicito se cite como testigo a RAFAEL EDUARDO ROZO RODRIGUEZ. Sírvase citar y hacer comparecer a través del suscrito para que deponga de su Despacho a la parte demandada para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda y, especialmente, sobre las condiciones en que se suscribió el título ejecutivo, su cesión y la exigibilidad del mismo. Se le puede citar a través de la suscrita abogada.

Recibo notificaciones en el correo electrónico [susanchs@gmail.com](mailto:susanchs@gmail.com).

Del Señor Juez,

**SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ**

CC. No. 52.284.535 de Bogotá.

T. P. 106.383 del C. S. de la J.

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 16 de mayo de 2017. Radicado 2011-498-02

Pagaré N. 001

Bogotá D.C.,

Valor: 1.090.000.000

Intereses de Mora: Tasa máxima legal vigente

Intereses Corrientes: \_\_\_\_\_

Lugar y fecha de Vencimiento: Bogotá 23 de julio de 2017

Ciudad donde se efectuará el Pago: Bogotá

Nosotros JHONY ALFONSO HERNANDEZ IGIRIO en representación legal de C.I. MATERIAS PRIMAS Y NEGOCIOS SAS, MARIA MARGARITA PARRA GÓMEZ en representación legal de ALLGROVE OVERSEAS INC., SUCURSAL COLOMBIA, ROZO RODRÍGUEZ RAFAEL EDUARDO en nombre propio, HINCAPIE CARVAJAL LUIS ALBERTO en representación legal de OGE DRILLING AND INVESTMENT LTDA, HINCAPIE CARVAJAL LUIS ALBERTO en nombre propio, VARGAS RUBIO FERNANDO en nombre propio, mayor (es) de edad, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), domiciliado (s) en la ciudad de Bogotá D.C., declaro y/o declaramos: PRIMERA. OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré y/o pagaremos incondicionalmente a la orden de CHEQUEEFFECTIVO S.A., o a quien represente sus derechos en la ciudad y dirección indicada, la suma de ~~1.000.000.000~~ (\$) pagaderos en una única cuota por el valor total indicado, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. Que se acordara así: A. Capital \$ 1.090.000.000 B. Por otros concepto o gastos conforme artículo 782 del Código de Comercio \$ \_\_\_\_\_ SEGUNDA: INTERESES: Que sobre la suma debida se reconocerán intereses corrientes a una tasa mensual de \_\_\_\_\_ por ciento (\_\_\_\_\_), mes anticipado sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora en el cumplimiento de la obligación, reconoceremos intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. TERCERA. CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos, corriendo por cuenta de los deudores los gastos de la cobranza, incluidos los honorarios de abogado: A. Cuando los deudores incumplan cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; B. Cuando cualquiera de los deudores se encuentre en cesación de pagos, se declare en estado de Quiebra, se someta a proceso concordatario o convoque a concurso de acreedores; En caso de que cualquiera de los bienes de alguno de los deudores llegare a ser perseguido judicialmente, C. o que el patrimonio de cualquiera de ellos disminuyere su valor considerablemente a juicio del tenedor del pagaré. CUARTA. IMPUESTO DE TIMBRE. Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán a cargo de los DEUDORES. QUINTA. AUTORIZACIÓN: Autorizo expresamente a CHEQUEEFFECTIVO S.A. NIT. 900.115.567-3, y/o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza a la Central de Información - CIFI - que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a quien represente sus derechos, exonerando de responsabilidad a CHEQUEEFFECTIVO S.A., y a las entidades donde se registre esta información de los perjuicios que pueda (podamos) sufrir como consecuencia de dicho registro, asimismo me permito manifestar que la información contenida en este documento es veraz y cierta.

Para constancia de lo anterior se suscribe este documento en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre de dos mil catorce (2014).



DEUDOR PRINCIPAL

JHONY ALFONSO HERNANDEZ IGIRIO

C.C. 77.016.456

En Representación Legal de

C.I. MATERIAS PRIMAS Y NEGOCIOS SAS

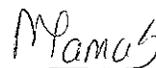
NIT 900.474.130-8

CL 120 A No. 7-62 OF. 501

Celular 315 335 9118

Email. [jhernandez@cimprn.com](mailto:jhernandez@cimprn.com)

Bogotá D.C.



DEUDOR SOLIDARIO

MARIA MARGARITA PARRA GÓMEZ

C.C. 51.625.942

En representación legal de

ALLGROVE OVERSEAS INC., SUCURSAL COLOMBIA

NIT 900.345.966-5

Cr 9 No. 78-08 Of. 503

Celular 3108663110

Bogotá D.C.

Registro firmas Pagare

  
DEUDOR PRINCIPAL  
**LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL**  
C.C. 93.450.758  
En Representación Legal de  
**OGE DRILLING AND INVESTMENT LTD**  
Nit Extranjero 4812390  
CL 120 A No. 7-62 OF. 501  
Celular 3203057743  
Teléfono fijo 6946101  
Email. lah@ogedilltd.com  
Bogotá D.C.

  
DEUDOR SOLIDARIO  
**LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL**  
C.C. 93.450.758  
En nombre propio  
Cra 11 No. 112-70 Apto 501  
Teléfono fijo 6946101  
Celular 3203057743  
Email: luisalbertohincapie@yahoo.com  
Bogotá D.C.

  
DEUDOR SOLIDARIO  
**RAFAEL EDUARDO ROZO RODRÍGUEZ**  
C.C. 79.543.036  
En nombre Propio  
CL 99 No. 9ª-80 Apto 1001  
Teléfono 2960852  
Celular 3108663110  
Bogotá D.C.

  
DEUDOR SOLIDARIO  
**FERNANDO VARGAS RUBIO**  
C.C. 80423.096  
En nombre propio  
Cra 6 No. 124-37  
Celular 310 218 0902  
Bogotá D.C.

ESPACIO EN BLANCO





# NOTARÍA 31

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ

NIT: 19.114.508-9

CALLE 117 No. 6 A-19 BOGOTA, D.C.

PBX 6121690 Correo Electronico: notaria31bogota@etb.net.co

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

### NOTARÍA 31

ANTE MI: ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. Compareció:

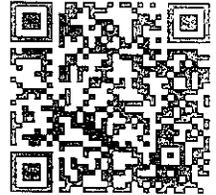
HINCAPIE CARVAJAL LUIS ALBERTO  
Identificado con: C.C. 93450758

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por cierto y que la firma igual que la huella puestas en el son suyas.  
Bogota D.C. miércoles, 26 de noviembre de 2014

x   
FIRMA DECLARANTE



Huella Compareciente



0MM3ABXKXACUUJMG

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

!re5ftcvddcedr

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31

Lore

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

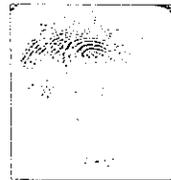
### NOTARÍA 31

ANTE MI: ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. Compareció:

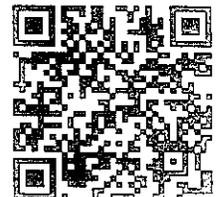
HERNANDEZ IGIRIO JHONY ALFONSO  
Identificado con: C.C. 77016456

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por cierto y que la firma igual que la huella puestas en el son suyas.  
Bogota D.C. miércoles, 26 de noviembre de 2014

x   
FIRMA DECLARANTE



Huella Compareciente



A46L5U63RSB5V2RY

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

ss0pxq1xzxppz0pq

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31

Lore



# NOTARÍA 31

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ

NIT: 19.114.508-9

CALLE 117 No. 6 A-19 BOGOTA, D.C.

PBX 6121690 Correo Electronico: notaria31bogota@etb.net.co

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

### NOTARÍA 31

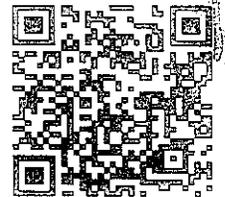
ANTE MI: ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. Compareció:

VARGAS RUBIO FERNANDO

Identificado con: C.C. 80423096

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por cierto y que la firma igual que la huella puestas en el son suyas.

Bogota D.C. miércoles, 26 de noviembre de 2014



0J5YCO96U0DZNI4Z

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

x

FIRMA DECLARANTE



Huella Compareciente

jf3vdt434ee3def

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31

Lore

## ESPACIO EN BLANCO

# NOTARÍA 31



## NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

En la presente hoja se ha(n) hecho la(s) diligencia(s) notarial(es) por parte de la(s) persona(s) que a continuación se individualiza(n), correspondiente al documento adjunto cuyo contenido se resume así:

**TÍTULO VALOR CON ESPACIOS SIN DILIGENCIAR. SE HACE POR INSISTENCIA DEL INTERESADO, A QUIEN SE ADVIERTE QUE LOS INTERESES NO PUEDEN EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL.**

### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA

Ante la **NOTARÍA 26 de este círculo**, compareció quien dijo ser y se identificó como:

**ROZO RODRIGUEZ RAFAEL EDUARDO**  
**C.C.. No. 79.543.036**

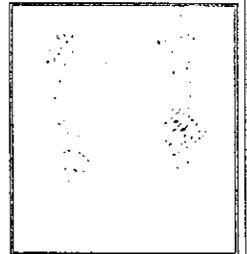
y declaró que reconoce su firma y el contenido del documento adjunto.

En constancia firma nuevamente.

**BOGOTÁ D.C. 26/11/2014 12:36**



FOTO



HUELLA

MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA 26 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL DECLARANTE

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMIENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.



Func.o: WILLIAM MARTINEZ

A 20989

Page 1

*Este documento pertenece a...*

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y AUTENTICIDAD DE HUELLA**

Ante el suscrito Notario 32 del Circulo de Bogotá. Compareció:

**PARRA GOMEZ MARIA MARGARITA**

Identificado con: **C.C. 51625942**

y declaró que la firma puesta en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto, e imprimió su huella dactilar. En fe de lo cual se firma esta diligencia.

Bogotá D.C. 26/11/2014  
a las **04:08:12 p.m.**

trgfty5ffgrf4r5

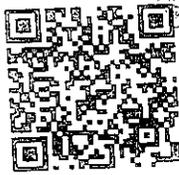
CLA

Firma



Huella

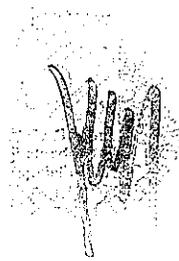
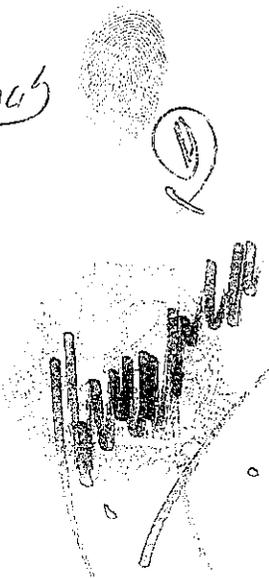
Notaria  
**32**  
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS



www.notariaenlinea.com  
67SRGNU2FSLDC0

**ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS**  
**NOTARIO 32 BOGOTA D.C.**

*Mamas*



**52-2019-976**

Fwd: JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO - PROCESO 2019 - 00976 - 01

adela rodriguez pardo <rodriguezpardoadela@gmail.com>

Jue 30/06/2022 11:43

Para:

- Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

DESCORRE RECURSO - JUZG 47 C CTO PROCESO 2019 - 00976 - 0120220630\_10332532.pdf;

cordial saludo,

estimado juzgado muy buenos días, me permito respetuosamente enviar el descorre del recurso dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

Adela Rodriguez Pardo

Apoderada Judicial.

Doctora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

REF: **PROCESO 2019 – 00976 – 01**

Demandante: **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE.**

Demandado: **JHON FABER CUELLAR PERDOMO.**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**ADELA RODRIGUEZ PARDO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.096.906.215 de Chipatá (S.S) y portadora de la Tarjeta Profesional 314.852 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud de la **SUSTITUCIÓN DE PODER** legalmente conferido por el Doctor **DIEGO FERNANDO CARDOZO ARIAS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.014.261.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 379.145 del Consejo Superior de la Judicatura; respetuosamente me dirijo al Despacho en mi calidad de Apoderada judicial de la parte Demandante, **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE**, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.463.033 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el Auto que admitió el Recurso de Apelación, dentro del término legal, me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 26 de abril del 2022 proferida por parte del **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la cual ese Despacho declaro probada las Excepciones de la acción propuesta y negó la totalidad de las pretensiones y condenando en costas a la parte Demandante, siendo la sustentación del Recurso de Apelación la siguiente:

#### **ACONTECER FÁCTICO DE LA DEMANDA Y ACONTECER PROCESAL**

La parte pasiva una vez notificado de la Demanda Ejecutiva de la referencia, dio contestación a la misma, manifestando que el título valor – letra de

cambio, la firmo una vez las partes suscribieron un Acuerdo de voluntades, documento que aporta en la contestación de la respectiva Demanda.

Se dijo de igual manera, que el título que aquí se presenta para el cobro judicial, fue firmado con la fecha de cobro en blanco, ignorando que se había pactado un plazo de quince (159 días para el inicio de una sucesión.

Aclarando que el referido título lo firmo el Demandado al señor FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE.

Unísono a lo anterior, se dijo que el Demandado nunca se obligó con el aquí ejecutante y menos aún que se haya obligado al pago de intereses. Conforme a lo anterior, el Demandado propuso Excepciones de Mérito contra la acción cambiaria, que denominaron:

**"LA LETRA DE CAMBIO NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE (SU COBRO FUE PREMATURO) AL HABERSE LLENADO EL ESPACIO EN BLANCO DE SU FECHA DE VENCIMIENTO EN CONTRAVENCIÓN A LAS INSTRUCCIONES DEL DEMANDADO"**, y esgrime los Artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 622 del Código de Comercio.

**"LAS PARTES CONVINIERON QUE EL IMPORTE DE LA LETRA DE CAMBIO NO GENERARIA INTERESES DE NINGUNA CLASE"**. Lo anterior considerando que el acuerdo de voluntades no se pactaron intereses.

Es importante manifestarle al Despacho que el título valor objeto de la Demanda de la referencia, se crea porque la señora ADVENIS PERDOMO progenitora del Demandado, le debía a mi poderdante más de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000), dinero que estaba representado en varios títulos, como letras y cheques que la señora PERDOMO no había pagado en tiempo y forma, manteniendo en engaño al Demandante y estos títulos fueron para garantizar varios prestamos personales, que por confianza y en aras de no causarle un daño frente a denunciarla penalmente, fue que se decidió esperar, ya que también la señora PERDOMO estuvo ingresada en una clínica por desintoxicación, condición que desconocía el señor OSORIO DUQUE, y es por ello que el acá Demandado se apersona de la situación de su mamá frente al pago de dichos títulos valores.

Lo anterior se evidencia en lo estipulado en la CLAUSULA PRIMERA Y QUINTA del Acuerdo de Voluntades que anexa el Apoderado del Demandado y como se manifestó en los hechos de la Demanda.

Dentro del acuerdo previo al documento, las partes, es decir la señora DAVENIS PERDOMO, JHON FABER CUELLAR PERDOMO Y FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE, acordaron que se daría inicio al respectivo PROCESO DE SUCESIÓN para vender la casa paterna, sitio de residencia en su momento por el demandado y su núcleo familiar; este proceso se adelantaría en la Notaria cuarenta de Bogotá, dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración del acuerdo de Voluntades.

Es así como el señor OSORIO DUQUE espera ese lapso de tiempo, que las partes verbalmente habían pactado de un (1) mes, y cuando empieza a indagar sobre el trámite de la Sucesión para que se le pagara lo pactado en la Letra de cambio suscrita por el Demandado, se encuentra con la sorpresa que la casa objeto de la Sucesión había sido "arrendada", el demandado y su progenitora cambiaron también sus números celulares y literalmente se "perdieron", siendo el Demandante asaltado en su buena fe y con el plazo vencido para Denunciar a la señora DAVENIS PERDOMO.

Y la fecha, pese a conocer de la Demanda tampoco le han abonado ni un peso al señor OSORIO DUQUE y burlescamente han manifestado "no tener dinero", lastimosamente con una Sentencia a favor de esta persona, que a su corta edad, ya tiene un bagaje de como evitar judicialmente el pago de la obligación, prueba de todo esto también se observa en que teniendo un oficio de desembargo para liberar el bien inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar, esta tampoco a lo largo de tres (3) años no se pudo ejecutar, porque el señor CUELLAR PERDOMO jamás radicó el oficio de levantamiento de la medida, porque ya tenía pleno conocimiento del proceso de la referencia.

Las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como "título ejecutivo" y que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha señalado el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: **"... La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación este declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones"** y esto claramente lo prueba también el documento aportado por el Demandado; **"...La obligación es clara cuando esta determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en solo un sentido"**; y **"la obligación es exigible cuando su cumplimiento no esta sujeto a plazo o condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se forma exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció"**.

En el caso particular, las partes pactaron un plazo no mayor a quince (15) días para dar inicio a la Sucesión y posterior venta del inmueble, ya han transcurrido más de tres (3) años y las cosas están tal cual como estaban al momento de la suscripción del título valor.

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contenido del título ejecutivo, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título **"constituyen una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción entre otros"**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado Número 50001 22 13 000 2011 00196 - 01 del 28 de septiembre de 2011, menciona:

*"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completud del título en dos momentos distintos: uno cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio"*.

El tenedor legítimo es aquel que posee el título atendiendo a las reglas de circulación, como lo establece el Código de Comercio en su **"Artículo 647. Definición de tenedor de título -valor. Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"**.

Es importante anotar que la norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones para llenar un título valor, sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en **forma verbal**.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T - 968 de 2011**, estableció. **"... se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes"**.

Cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar, que, en la Letras de Cambio, se debe expresamente considerar que estos requisitos son:

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girador.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden del portador.

El Apoderado de la parte Demandada, quiere desvirtuar la exigibilidad de la obligación, aduciendo que **"hay una contravención a las instrucciones del demandado"**.

Una de las razones, por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un título valor, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento.

Después de más de tres (3) años en que se creó el título jurídico, el acá Demandado, no abono, ni inicio el proceso de sucesión; obligaciones que están a su cargo.

Además, cambio de domicilio, de número celular y dejo al acá Demandante, sin opción alguna, considerando todas las acciones tomadas por el señor JHON FABER CUELLAR PERDOMO, la única opción era recurrir legalmente a los estrados judiciales y en estas instancias, también quiere evadir a toda costa dar cumplimiento con la suma de dinero debida y contenida en el título objeto de la Demanda de la referencia.

Respetuosamente Señor Juez, el Código General del Proceso es enfático en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como **excepciones**, y como los títulos valores son un tipo de título ejecutivo, se entiende que están cobijados por el Código General del Proceso, puesto que los títulos valores son un subconjunto de los títulos ejecutivos.

Etapas procesales que ya agoto la parte Demandada y en la cual, en aras de la legalidad, el Señor Juez ya se pronunció.

Adicionalmente, a pesar de que existe una regulación propia en el Código de Comercio que riñe con lo dispuesto en el Código General del Proceso, se puede

considerar a este último como una norma posterior que prima sobre lo que diga el Código de Comercio respecto al título ejecutivo representado en un título valor.

Respetuosamente Señor Juez, se pactaron una obligaciones en un Acuerdo de Voluntades por parte del Demandado, que en el curso de dichos trámites no se consideraría un interés; pero reitero nuevamente, han trascurrido tres (3) años y el señor JHON FABER CUELLAR PERDOMO no dio cumplimiento a dichas obligaciones y pretende que el cumplimiento de las misma sea eterno y que mi poderdante tenga que esperar hasta que de "buena fe" el señor CUELLAR PERDOMO cancele la obligación en sus tiempos y sin ningún tipo de interés legal.

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El juzgador de instancia, para edificar su decisión, se basó y le dio plena credibilidad al acuerdo de Voluntades aportado, a lo manifestado en Interrogatorio de Parte del Demandado y fundamentalmente que se debía era adelantar otro tipo de proceso para *"obligar al demandado a cumplir con lo prometido"*.

El caso objeto de alzada se centra, que la Señora Juez de instancia, como director del proceso, no hizo el más mínimo esfuerzo por buscar la verdad real y material del asunto puesto a su conocimiento, considerando igualmente la mala fe que a través del proceso se ha podido evidenciar por parte del acá Demandado, para impunemente no pagar la obligación contenida en el título valor.

La Juez de instancia, en aras de la verdad y la igualdad entre las partes, pasó por desapercibido, que, ante la duda de la verdad de los hechos, ha debido hacer uso de sus facultades oficiosas, ya que la señora ADVENIS PERDOMO no se presento a la Audiencia a sabiendas de que ella "bajo gravedad del juramento" no podía faltar a la verdad, de como con su hijo han evitado a toda costa cumplir con la obligación pactada.

No se pondero las actuaciones procesales, como evitar la "medida cautelar" y después de tres (3) años, el Demandante queda igual o peor que antes de iniciar el respectivo proceso.

Y para finiquitar la moral y la fe del Demandante en la justicia, fue condenado en costas, sin darle la más mínima oportunidad al señor FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE.

## PETICIONES

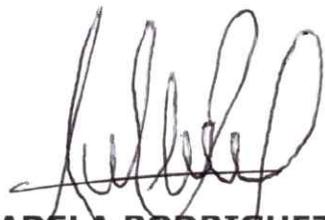
1. Se revoque la Sentencia de fecha 26 de abril del 2022 proferida por parte del **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la cual el *a quo* declaro probadas las Excepciones y negó las pretensiones de la Demanda, para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de Demanda.

Para efecto de cualquier notificación de la suscrita, sírvase tener la Carrera 11 C No. 3 - 74 Sur Piso 2 de Bogotá D.C., teléfono 3108020148 y correo electrónico **rodriguezpardoadela@gmail.com**

## ANEXO

Respetuosamente me permito anexar el poder de sustitución, otorgado en legal forma.

Respetuosamente,



**ADELA RODRIGUEZ PARDO**  
**C.C. 1.096.906.215 de Chipatá (Santander)**  
**T.P. 314.852 del C.S. de la Judicatura.**  
**DIRECCIÓN ELECTRONICA: rodriguezpardoadela@gmail.com**

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO 2019 - 0976 - 01**

Demandante: **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE.**

Demandado: **JHON FABER CUELLAR PERDOMO.**

**DIEGO FERNANDO CARDOZO ARIAS**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.014.261.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 379.145 del Consejo Superior de la Judicatura; respetuosamente me dirijo al Despacho para manifestarle que en virtud del Artículo 75 del Código General del Proceso, **SUSTITUYO PODER** a la Doctora **ADELA RODRIGUEZ PARDO**, abogada en ejercicio, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.096.906.215 de Chipatá (S.S) y portadora de la Tarjeta Profesional 314.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha sido Apoderada Judicial del señor **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE.**

La presente sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el Poder que se me sustituyo por parte de la Doctora RODRIGUEZ PARDO.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente;



**DIEGO FERNANDO CARDOZO ARIAS.**

**C.C. # 1.014.261.244 de Bogotá**

**T.P. # 379.145 del C.S. de la Judicatura.**

**DIRECCIÓN ELECTRONICA: [diegofernandocardozoarias@gmail.com](mailto:diegofernandocardozoarias@gmail.com)**

**ACEPTO EL PODER;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adela Rodríguez Pardo', with a horizontal line extending to the right from the end of the signature.

**ADELA RODRIGUEZ PARDO**

**C.C. 1.096.906.215 de Chipatá (Santander)**

**T.P. 314.852 del C.S. de la Judicatura.**

**DIRECCIÓN ELECTRONICA: [rodriguezpardoadela@gmail.com](mailto:rodriguezpardoadela@gmail.com)**

**49-2020-0414**

Sustentación Recurso de Apelación Rad.2020-414 Leonor Emma Rincón Anzola Vs. Skandia Seguros de Vida S.A.

Mejia, Isabel <ismejia@skandia.com.co>

Jue 30/06/2022 13:02

Para:

- Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>;
- margis21@icloud.com <margis21@icloud.com>

Doctores(as)

**Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Referencia: Sustentación Recurso de Apelación**

**Radicado: 2020-0414**

**Demandante: Leonor Emma Rincón Anzola**

**Demandado: Skandia Seguros de Vida S.A.**

Muy amablemente remito los siguientes documentos en relación con la información de la referencia:

1. Escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2022;
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia;
3. Cédula de Ciudadanía;
4. Tarjeta profesional.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), el presente correo es copiado a quienes hacen parte del proceso.

Cordialmente,



**Isabel Mejía Sánchez**  
**Vicepresidencia Legal**

Secretaria General y Coordinadora de Contratos

**T:** +57 (601) 6584300 Ext.4038

Av. 19 # 109A - 30 | Bogotá | Colombia

[www.skandia.com.co](http://www.skandia.com.co)

Aviso legal de responsabilidad: El presente correo electrónico puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la(s) persona(s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir, grabar, almacenar o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente y a [ciberseguridad@skandia.com.co](mailto:ciberseguridad@skandia.com.co) que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación por completo, incluidos los archivos adjuntos. Frente a cualquier uso de terceros no autorizados, o de terceros con fines no autorizados, las compañías Skandia no controlan el cifrado o controles de seguridad de terceros alrededor de la comunicación, por lo tanto, no puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes o participantes en la comunicación por correo electrónico y, por lo tanto, no puede ser responsable por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión y recepción. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar,

Doctores(as)

**Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Referencia:** Sustentación Recurso de Apelación  
**Radicado:** 2020-0414  
**Demandante:** Leonor Emma Rincón Anzola  
**Demandado:** Skandia Seguros de Vida S.A.

**Isabel Mejía Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.333.445 de Bogotá D.C. y T.P. No. 209.867 del C.S de la J., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de **Skandia Seguros de Vida S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el N.I.T. No. 860.002.504-1, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal, junto con el poder especial, documentos que hacen parte del expediente; por medio del presente escrito me permito sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia proferida por el Despacho el día 28 de febrero de 2022, teniendo como sustento lo siguiente:

## I. Oportunidad

De conformidad con lo estipulado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, la Sustentación del Recurso de Apelación formulado en contra de la sentencia proferida el Despacho el 28 de febrero de 2022 se presenta en el término estipulado para el efecto, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

## II. Fundamentos del Recurso de Apelación.

**A. Configuración de una falta de legitimación en la causa por activa debido a la falta de facultades de representación por parte de Margarita María Rodríguez Rincón frente al Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084 cuya titular es Leonor Emma Rincón Anzola.**

De acuerdo con el Desarrollo del proceso y contrario a lo que afirma la sentencia proferida por el Despacho, **Margarita María Rodríguez Rincón no tiene la facultad de representar a Leonor Emma Rincón Anzola en el presente proceso, la única persona que tiene la facultad de representar a Leonor Emma Rincón Anzola en gestiones relacionadas con la disposición del Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084 es María**

**Lucía Anzola Rincón.** Esta falta de legitimación en la causa por activa se deriva de (1) un poder especial otorgado por Leonor Emma Rincón Anzola a María Lucía Anzola Rincón para las gestiones del Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084; y (2) este poder especial sigue vigente puesto que no se ha configurado ninguna causal de terminación del mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 2189 del Código Civil.

Frente a la falta de legitimación en la causa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519, ha considerado que:

*“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.*

En consideración de lo anterior, se procede a explicar con detalle los dos puntos de los cuales se deriva la falta de legitimación en la causa por activa.

**En primer lugar,** existe un mandato conferido mediante poder especial otorgado por Leonor Emma Rincón Anzola a María Lucía Anzola Rincón para las gestiones del Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084. En este poder se incluyen expresamente las facultades para que María Lucía Anzola Rincón efectúe aportes, retiros, traslados, transferencias, reciba pagos de pensión y en general realice cualquier acto de disposición sobre el mencionado contrato.

Los actos de disposición conferidos en el poder especial, se derivan del atributo de disposición intrínseco al derecho de dominio contemplado en el artículo 669 del Código Civil, atributo entendido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133 de 2009 como:

*“el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien”.*

Este atributo de disposición que tiene Emma Leonor Rincón Anzola, como titular del Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084, fue delegado a María Lucía Anzola Rincón mediante poder especial. Por esto mismo es que la facultad para ejercer cualquier acto de disposición sobre este contrato se encuentra en María Lucía Anzola Rincón.

Particularmente frente al presente proceso, se entiende que al ser un cobro ejecutivo jurídicamente fundamentado en el pago de un título valor, mediante el cual se realiza la disposición de recursos del Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084, la única apoderada facultada para iniciar dicho proceso es la señora María Lucía Anzola Rincón, fundamentada en el poder especial otorgado por Emma Leonor Rincón Anzola.

Al respecto, en el interrogatorio de parte rendido por la señora María Lucía Anzola Rincón, quedó claro que, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder especial en mención, fue ella quien generó la orden de no pago del título valor. En este entendido, es claro que mí representada acató el mandato y las disposiciones consagradas en el poder especial que faculta a la señora María Lucía para disponer de los recursos de Emma Leonor.

Por otro lado, **en cuanto a la segunda razón** por la cual se deriva la falta de legitimación en la causa por activa, debo precisar que, no se ha configurado causal de terminación alguna del mandato contenido en el poder especial otorgado por Leonor Emma Rincón Anzola a María Lucía Anzola Rincón, o en su defecto, Skandia Seguros de Vida S.A., no ha sido informada de la revocación del mandato, en virtud de su actuación como tercero de buena fe. Siendo así, el poder especial otorgado por Leonor Emma Rincón Anzola a María Lucía Anzola Rincón para las gestiones del Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084 sigue vigente de cara a Skandia Seguros de Vida S.A. como tercero de buena fe.

Sobre la vigencia del poder, en este se establece que: “*sustituye cualquier otros que se hubiere conferido y **se confiere por el término de la relación comercial de este contrato**” (negritas y subrayada por fuera del texto original). Relación comercial la cual sigue vigente, y en este mismo sentido seguía vigente al momento de que María Lucía Anzola Rincón, en calidad de apoderada de Leonor Emma Rincón Anzola, instruyera a Skandia Seguros de Vida S.A., mediante correo electrónico, para revocar el cheque con No. 0002200-5.*

**Inclusive, por medio telefónico, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha posterior a la instrucción de no pago sobre los cheques, Leonor Emma Rincón Anzola ratificó el mandato otorgado por ella a María Lucía Anzola Rincón. Evento que subsana cualquier argumento que se fundamente en que**

## **María Lucía Anzola Rincón no tenía las facultades para instruir dicha orden de no pago.**

Frente a las otras causales de terminación del mandato contempladas en el artículo 2189 del Código Civil, Skandia Seguros de Vida S.A., en su actuación como tercero de buena fe, nunca fue puesta en conocimiento sobre el acaecimiento de alguna de estas causales. Este desconocimiento por parte de Skandia Seguros de Vida S.A., en virtud de su actuación como tercero de buena fe, materializa lo dispuesto por el artículo 2199 del Código de Comercio, el cual en su literalidad establece:

*“Artículo 2199. En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante.*

*Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice (...).”*

Esta norma expresamente establece que, para el caso presente, y teniendo en cuenta la actuación de buena fe por parte de Skandia Seguros de Vida S.A., el mandato contenido en el poder especial otorgado por Leonor Emma Rincón Anzola a María Lucía Anzola Rincón, obliga al mandante frente a Skandia Seguros de Vida S.A. En este sentido, cualquier perjuicio que se derive de la ejecución del mandato contenido en este poder especial, tendría como responsable a Leonor Emma Rincón Anzola.

De la argumentación anterior se concluye que, **la única persona debidamente facultada para representar a Leonor Emma Rincón Anzola en cualquier gestión de disponibilidad sobre el Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084 es María Lucía Anzola Rincón, en virtud del poder especial del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), poder especial que hoy se encuentra vigente. Esto genera que en el presente proceso se configure una falta de legitimación en la causa por activa, puesto que una persona diferente a la legítimamente facultada por Leonor Emma Rincón Anzola, se encuentra fungiendo como representante de la parte Demandante.**

**B. El a quo no realizó una correcta evaluación del material probatorio surtido en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022.**

Aunado a los argumentos previamente descritos, en la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento desarrolló el interrogatorio de parte decretado en favor de Skandia Seguros de Vida S.A., sin tener en cuenta que la Demandante, Emma Leonor Rincón Anzola no asistió a la diligencia, sino que dicha prueba fue absuelta por su apoderada general.

Pues bien, el a quo pasó por alto lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

*“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

**Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.**

*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.(...)”*  
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que Skandia Seguros de Vida S.A. en las Excepciones al Mandamiento de Pago planteadas, solicitó el interrogatorio de parte de la Demandante con la finalidad de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el vínculo contractual entre ésta y mí representada; así como la confirmación mediante las cuales fueron otorgados los poderes otorgados a cada una de sus representantes.

En ese sentido, y como conclusión, solicito al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. tenga en cuenta que el fallador de primera instancia vulneró el Derecho Fundamento al debido proceso al validar dentro del acervo probatorio, el interrogatorio de parte que no fue rendido por la Demandante de manera personal, sino por su apoderada general; que de acuerdo con el poder que obra en el expediente no cuenta con estas facultades.

### III. Conclusiones

1. Se configura una falta de legitimación en la causa por activa debido a la falta de facultades de representación por parte de Margarita María Rodríguez Rincón frente al Contrato de Seguro Individual de Pensiones “Skandia Crea Retiro” No. 200003388084 cuya titular es Leonor Emma Rincón Anzola.
2. La Demandante se encuentra actuando en contra de sus actos propios, y en este sentido va en contravía del principio de buena fe de la relación contractual con Skandia Seguros de Vida S.A.
3. La orden de no pago instruida por María Lucía Anzola Rincón, en su calidad de apoderada de Leonor Emma Rincón Anzola, suprime la exigibilidad de la obligación contenida en el cheque

### IV. Petición

De conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos previamente cordialmente solicito al Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C. que **REVOQUE** el fallo proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia **ABSUELVA** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la Demanda.

### V. Notificaciones

Skandia Seguros de Vida S.A. y quien suscribe, recibirán notificaciones en la Avenida 19 No. 109 A – 30 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los siguientes correos electrónicos:

- [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co)
- [dierodriguez@skandia.com.co](mailto:dierodriguez@skandia.com.co)

Respetuosamente,



**Isabel Mejía Sánchez**  
**Representante Legal**  
**Skandia Seguros de Vida S.A.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4569375023866009**

Generado el 16 de junio de 2022 a las 12:50:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA SIGLA SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**NIT: 860002504-1**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4591 del 26 de diciembre de 1956 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SKANDIA DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2317 del 30 de abril de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional.

Escritura Pública No 896 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 3358 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., por la de OLD MUTUAL SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A. ó SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1324 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de OLD MUTUAL SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., OLD MUTUAL SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A. ó SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., OLD MUTUAL SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A. ó SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la de OLD MUTUAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A

Escritura Pública No 571 del 02 de abril de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de OLD MUTUAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A por la de SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pudiendo en desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2497 del 16 de diciembre de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,modifica su razón social de SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pudiendo en desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., o

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4569375023866009**

Generado el 16 de junio de 2022 a las 12:50:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

OLD MUTUAL SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3568 del 01 de diciembre de 1974

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente y de un Representante Legal para Asuntos Judiciales, siempre que la Junta Directiva provea este último cargo. El Presidente de la Compañía tendrá tres Suplentes, Primero, Segundo y Tercero, quienes en su orden ocuparán la Presidencia en los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Judiciales, si se provee el cargo, podrá tener, si la Junta Directiva lo considera necesario, hasta dos (2) suplentes que lo reemplazarán en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Si se provee el cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, se entenderá que la Representación Legal de la Sociedad en lo que se refiere a las facultades establecidas en el Artículo cuarenta y dos es múltiple y que ellas serán ejercidas indistintamente por el Presidente o por el Representante Legal para Asuntos Judiciales. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** el Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. b) Ejecutar y ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo. c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades. d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. f) Convocar la Junta Directiva, y al Comité Ejecutivo, si éste se crea, cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informados a tales organismos del curso de los negocios sociales. g) Presentar a la Junta Directiva, el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. h) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General, la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo. i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requieran el buen giro de las actividades sociales. j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES:** El Representante Legal para Asuntos Judiciales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la República de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los Apoderados especiales que representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. **DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** Sin perjuicio de las atribuciones contenidas en los Estatutos, al Presidente de la Compañía le corresponde a) Celebrar contratos de seguro con cuantía no superior a US\$1.110.000 de valor de prima bruta con un solo asegurado, por cada contrato de seguro, cuantía que debe tomarse en cuenta al momento de la celebración del Contrato. b) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía no superior al equivalente de US\$56.000, en un solo acto. c) Celebrar contratos de prestación de servicios cuyo valor no sea superior a US\$56.000, en un solo acto, por cada contratista. d) Otorgar poder para procesos judiciales, en cuantía no superior a US\$250.000, suma determinada por las pretensiones, teniendo en cuenta únicamente el capital, cuando la Sociedad, sea la demandante o la demandada. e) Transigir sobre procesos o reclamaciones extrajudiciales cuya cuantía no sea superior a US\$112.000. f) Pagar siniestros cuya cuantía no exceda de US\$250.000. g) Aprobar la adquisición o



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4569375023866009**

Generado el 16 de junio de 2022 a las 12:50:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

enajenación de inmuebles cuyo valor unitario no exceda del equivalente a US\$1.110.000. h) Hipoteca de inmuebles o prenda de muebles cuya cuantía de gravamen no exceda de US\$250.000. i) Inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, cuya cuantía sea igual o inferior al equivalente a US\$2.700 y préstamos con recursos de las reservas de las pólizas de pensiones de jubilación. II) Adquisición o enajenación de documento negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de US\$2.000.000, en un solo acto. m) Ser Representante Legal de la Sociedad ante Accionistas, Terceros y toda clase de autoridades. n) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social según la ley y los Estatutos. o) Presentar a la Asamblea de Accionistas junto con la Junta Directiva en reuniones ordinarias, un Balance General de fin de ejercicio, junto con informe escrito sobre la Sociedad, un detalle completo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades. p) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad. q) Tomar las medidas para conservar con seguridad los bienes, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartir las órdenes e instrucciones para cumplir el objeto social. r) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea necesario o cuando lo ordenen Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. s) Convocar a la Junta Directiva y al Comité Directivo cuando sea necesario. t) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio, los Balances de prueba y los informes que ésta le solicite. u) Cumplir órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea o la Junta Directiva. v) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados necesarios, cuando lo considere conveniente. w) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias legales sobre existencia, funcionamiento y actividad de la Sociedad. x) Cumplir con las delegaciones que reciba. DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Al Representante Legal para asuntos Judiciales le corresponde: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la República de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los Apoderados especiales que representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARAGRAFO PRIMERO: Para aplicar los límites expresados en dólares en estas disposiciones hay que tener en cuenta que tales cantidades se refieren a dólares de los Estados Unidos de América y que siempre deberá hacerse la conversión a pesos colombianos tomando la tasa de cambio representativa del mercado vigente al momento de celebrarse el acto o contrato según certificación de la Superintendencia. PARAGRAFO SEGUNDO: Salvo las limitaciones contenidas en los Estatutos Sociales y en estas disposiciones transitorias, en los demás se entenderá que el Presidente tiene las más amplias facultades para la celebración de todo acto o contrato. (Escritura Pública 3358 del 19 de diciembre de 2013 Notaria 43 de Bogotá). Mediante acta 338 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación a las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la junta directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviere determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional (oficio 2012067012). Mediante acta 345 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4569375023866009

Generado el 16 de junio de 2022 a las 12:50:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se exceptiona de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un período de un año, si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004158)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Luz Helena Muñoz Vega Fecha de inicio del cargo: 22/07/2021	CC - 52819521	Primer Suplente del Presidente
Ensueño Gonzalez Páez Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 33991975	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 10/08/2017	CC - 79382181	Tercer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 20190130326-000 del día 18 de septiembre de 2019, que con documento del 14 de junio de 2019 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 425 del 20 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Federico Fernández Cardona Fecha de inicio del cargo: 18/05/2021	CC - 1018453720	Representante Legal Judicial Suplente
Isabel Mejía Sánchez Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 24333445	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, pensiones, salud, vida grupo, vida individual.  
Resolución SB No. 1517 del 30/12/2003: la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 5148 del 31 de diciembre 1991 mediante la cual autorizaba los ramos de accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo y salud



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4569375023866009**

Generado el 16 de junio de 2022 a las 12:50:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.333.445**  
**MEJIA SANCHEZ**

APELLIDOS  
**ISABEL**

NOMBRES

*Isabel Mejia Sanchez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-ABR-1982**

**MANIZALES**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.51**  
ESTATURA

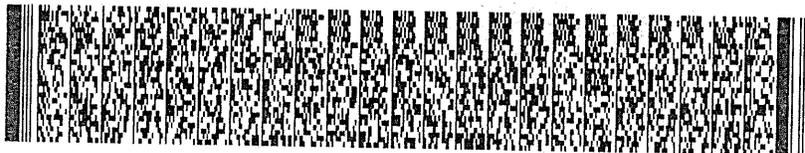
**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**13-ABR-2000 MANIZALES**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00111161-F-0024333445-20081024

0004809715A 1

1520031998

326970

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

209867

Tarjeta No.

21/12/2011

Fecha de  
Expedicion

30/09/2011

Fecha de  
Grado

ISABEL

MEJIA SANCHEZ

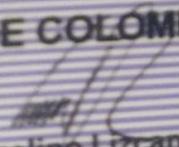
24333445

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



CATOLICA DE COLOMBIA  
Universidad

  
Angelino Lizcano Rivera  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Zscllms.

**33-2015-0410**

**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2015-00410-01**

Diego Cabrera <diegofacari@gmail.com>

Miércoles 01/06/2022 10:29

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tomfrodriquez <tomfrodriquez@gmail.com>

Señor(a):

Secretario (a) Juzgado 47 Civil del Circuito

Bogotá, D.C.

Ref. PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAIRA MORENO PARDO

DEMANDADA: AMPARO BAQUERO

RADICADO: 33 - 2015 - 00410 - 01

En mi condición de Apoderado judicial de la parte activa de la litis, de manera comedida me dirijo a usted para solicitarle se sirva darle trámite al presente memorial que se remite como archivo adjunto, el cual tiene realizar la sustentación escrita del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Por otra parte en cumplimiento con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2.020 y el Código General del Proceso, se remite copia del presente e-mail al Doctor: Tomás Francisco Rodríguez Jiménez, en calidad de curador ad litem de la pasiva.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

--

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**  
**Abogado - Consultor Particular y Empresarial**

Carrera 6 Nro. 14 - 98. Oficina: 1004

Condominio Parque Santander

Móvil: 316-2767533

Bogotá, D.C.

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.*

*Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.*

*Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

**Doctora:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito**

**Bogotá, D.C.**

E. S. D.

---

**Ref. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 07 DE ABRIL DE 2.022, PROFERIDA POR EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2.020**

**DEMANDANTE : OMAIRA MORENO PARDO**  
**DEMANDADA : AMPARO BAQUERO**  
**RADICADO : 2015 – 00410 – 01**

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE PREVIO PODER CONFERIDO**, por medio del presente escrito acudo a su despacho de manera dilecta y respetuosa, para **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en Audiencia del 07 de abril de 2.022, donde el Juzgado Treinta Y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, D.C., profirió fallo de primera instancia, sobre el cual se tiene la siguiente contradicción:

### **DECISIÓN OBJETO DE CONTROVERSA:**

Aun cuando el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, D.C., encontró que la demandante, señora: **OMAIRA MORENO PARDO**, cumplía con la totalidad de elementos para que a su favor se despachara la petición de titulación, el *a quo*, consideró que no era viable acceder a las pretensiones, como quiera que la demanda fue presentada cuando la parte activa, tenía poco más de siete (7) años de posesión y la misma debía ser resuelta bajo las reglas de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de diez (10) años; tal determinación fue cimentada en que la Escritura Pública Nro. 4.224 del 03 de diciembre de 2.007, corrida ante la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, D.C., no constituía justo título y por ende no era procedente acudir a la figura jurídica de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio. Resolución sobre la cual en el momento procesal se propuso la alzada, que hoy se sustenta.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

De entrada es menester señalar al despacho, que el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, D.C., erró al no conceder las pretensiones de la demanda, en el entendido que aplicaba integralmente la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio,

---

**Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**

**Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com**

**Bogotá, D.C. – Colombia**

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.  
Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.  
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

puesto es la Escritura Pública Nro. 4.224 del 03 de diciembre de 2.007, corrida ante la Notaría Tercera (3º) de Bogotá, D.C., sí constituye justo título por las siguientes razones:

El Código Civil en dos artículos medulares tiene definido lo que se entiende por justo título y lo que no es justo título:

*“ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.*

*Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.*

*Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.*

**ARTICULO 766. <TITULOS NO JUSTOS>. No es justo título:**

*1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.*

*2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.*

*3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.*

*4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc. (La negrilla y el subrayado es propio).*

En esa misma línea la Doctrina nacional, desde los albores de estudio temático, ha dado luces en cuanto lo que en su concepto se refiere y encarna; así es como José J. Gómez, lo define diciendo: “(...) si título es una cualquiera de las fuentes de adquisición en acción, se llamará justo cuando en su verificación o perfeccionamiento se cumplen todas las exigencias de la ley, e injusto en caso contrario. (...)”<sup>1</sup>.

En esa misma línea Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, lo tiene determinado como: “(...) el justo título se deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente puesto que da la impresión de transferencia real de dominio. Hay capacidad y se cumplen los requisitos formales de ley. Sin embargo, el disponente no tiene condiciones de propietario.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> GÓMEZ R. José J., Bienes, Universidad Externado de Colombia, año 1981. Pág. 163

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO Luis Guillermo, Bienes, Editorial Temis S.A., Decimotercera edición, 2.014. Pág. 157.

---

**Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**

**Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com**

**Bogotá, D.C. – Colombia**

## **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.

Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.

Asesor Jurídico Particular y Empresarial.



---

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, desde hace mucho tiempo también apuntaló el sendero para dar claridad al concepto de justo e injusto título, siendo relevante para el caso en particular en lo que respecta a la posesión regular y el justo título, la siguiente argumentación:

**“(…) Para que la posesión sea cualificada como regular, es indispensable que el justo título que se esgrima, cuando de traslaticio se trate, esté referido, ahí sí, al dominio mismo. Por consecuencia, no puede haber justo título en quien celebra un negocio que, por su propia naturaleza, le indica de antemano que el objeto de la transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa. “Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad’ dijo la Corte en sentencia de 4 de julio de 2002, expediente 7187; y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, “se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal pudo transmitir esa calidad”. En síntesis, “recibe el nombre de justo título traslaticio el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4 del art. 764 del código civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario.**

Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de lo que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de diez años. Salta al punto la esclarecedora idea que Andrés Bello quiso que en materia figurase en el Código Civil chileno, pues el artículo 830 del proyecto correspondiente al año 1853 establecía tres clases de posesión, a saber: la que va unida al dominio, que es la ejercida por el *verus domino*; la que ejerce quien no es dueño pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil; y, por último, la que ejerce quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural. Y aunque finalmente no quedó consagrada esa brillante división tripartita de la posesión, el caso es que la mencionada en segundo término quedó a la postre denominada como posesión regular”.

Y en dicha oportunidad añadió:

“Lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración; para decirlo de una vez, es esta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto, más o menos importante”. Cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, diferenciándolo del poseedor mondo y lirondo, esto es, carente de justo título, o, “poseedor natural” según la clasificación que de Bello se hizo referencia hace pocas líneas.

---

**Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**

Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia

# **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.

Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.

Asesor Jurídico Particular y Empresarial.



---

Por lo mismo, si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato; no aquél, porque un documento cualquiera no puede hacer creer, fundadamente desde luego, a nadie que es apto para transmitir el dominio en inmuebles; tampoco éste, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo. En la ocasión jurisprudencial recién recordada, precisamente denegó la Corte la justeza del título que allí se hacía valer que trataba puntualmente, no de la transmisión del bien en sí, sino apenas de derechos y acciones sobre él." (La negrilla y el subrayado es propio)<sup>3</sup>.

Vistas las anteriores citas, legales, doctrinales y jurisprudenciales, es preciso desarrollar la argumentación del recurso de la siguiente forma:

1. Se encuentra probado dentro del proceso que la demandante, señora: **OMAIRA MORENO PARDO** y el señor: **MAURICIO MONTAÑA SANABRIA**, el 03 de diciembre de 2.007, suscribieron la Escritura Pública Nro. 4.224 ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad de Bogotá, D.C.
2. También de las documentales se evidenció, que el señor: **MAURICIO MONTAÑA SANABRIA**, en calidad de vendedor respecto del bien objeto de controversia, era titular de derechos y acciones, frente a la sucesión de la titular inscrita, señora: **AMPARO BAQUERO**<sup>4</sup>.
3. Igualmente se encuentra probado que el objeto contenido en la Escritura Pública Nro. 4.224, donde intervino la demandante en calidad de compradora, fue la venta como cuerpo cierto, del inmueble ubicado en la Calle 6 D Nro. 1 – 90 Este, de esta ciudad de Bogotá, D.C., y distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C – 191837.
4. Probado fue también en el proceso, que la señora: **OMAIRA MORENO PARDO**, desde el 03 de diciembre de 2.007, entró en posesión real y efectiva del inmueble objeto de usucapión y que como se evidenció en la diligencia de inspección judicial, desde esa data de forma continua viene ejerciendo actos de señora y dueña, no solamente referente al interior del bien, sino ante terceros de manera pública y pacífica.
5. Como efectivamente lo anota el juzgado de primera instancia, la demanda fue radicada el 12 de mayo de 2.015, cuando la señora: **OMAIRA MORENO PARDO**, llevaba en posesión continua del bien, más de siete (7) años; precisamente por tal hecho dentro del

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 05 de julio de 2.007, Expediente Nro. 08001-3103-007-1998-00358-01. M. P. Doctor: Manuel Isidro Ardila Velásquez.

<sup>4</sup> Anotaciones 1, 5, 8 y 9, Certificado de Tradición y Libertad. 50C – 191837.

---

**Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander**

Móvil: 316-2767533. E-mail: [diegofacari@gmail.com](mailto:diegofacari@gmail.com)

Bogotá, D.C. – Colombia

## **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.*

*Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.*

*Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

libelo genitor se pretendió la declaración de poseedora regular y por ende la declaratoria bajo las reglas de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

Visto lo anterior, es claro que la Escritura Pública Nro. 4.224 del 03 de diciembre de 2.007, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad de Bogotá, D.C., por parte de **MAURICIO MONTAÑA SANABRIA (vendedor)** y **OMAIRA MORENO PARDO (compradora)**, constituye justo título y por ende a la demandante ha de ser tenida como poseedora regular; pues es claro que en dicho instrumento comercial no se dio en venta la titularidad de derechos y acciones para ese entonces ostentaba el vendedor, sino que en concreto se pactó la transferencia real, cierta y específica del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 6 D Nro. 1 – 90 Este, de esta ciudad de Bogotá, D.C., y distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C – 191837. Es decir, a la señora **OMAIRA MORENO PARDO**, en su condición de compradora, el acto dispositivo celebrado ante la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, D.C., la llevó a generar la íntima convicción que sería dueña, por ostentar la posesión de propietario.

Amen de lo indicado, también es prístino y se debe tener como tal, que el título es justo no sólo por el contenido mismo plasmado por los intervinientes, sino por la forma de su confección, pues el negocio jurídico no consta en un documento o escrito privado de las partes, sino en un instrumento cualificado como lo es un Escritura Pública, tal como lo exige la misma jurisprudencia.

Otra arista que puede tener el estudio del recurso, es lo que respecta a que si el señor: **MAURICIO MONTAÑA SANABRIA**, al vender un bien inmueble del cual no era titular del derecho de dominio, era posible que la Escritura Pública Nro. 4.224 del 03 de diciembre de 2.007, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad de Bogotá, D.C., se tuviera como justo título dado que existía venta de cosa ajena.

La doctrina frente a ello, dice que si es justo título, y por ende también habilitaría a la demandante para usucapir en calidad de poseedora regular: *“En los títulos que crean obligaciones de dar, si el enajenante no es dueño del derecho, el título será justo, sin embargo. O en otras palabras: la venta de cosa ajena es título justo. La venta no produce sino obligaciones, de conformidad con nuestro derecho que, en este punto, sigue la doctrina romana: por tanto, quien no sea propietario puede vender válidamente, es decir, contraer obligaciones con la sola condición de ser capaz de obligarse, según las reglas generales. De aquí que no haya informalidad alguna ni quebranto de la ley en la venta de la cosa ajena, y por ello el Código declara válida (1871). Podemos obligarnos a transferir lo que no tenemos; si no la transferimos es cosa que incumbe a la ejecución de la venta y no a su perfeccionamiento. Por esto, la cuestión propuesta debe resolverse en el sentido de que no siendo dueño el vendedor, no hay ilegalidad en el título y este es justo para todas las consecuencias del derecho”*.<sup>5</sup>

Y es que también así lo entendió la Corte Constitucional, cuando se demandó el artículo 1871 del Código Civil, precisando: *“(…) Asimismo, aunque las disposiciones que así lo preceptúan no sean objeto de juicio de constitucionalidad, tal como lo afirma el académico interviniente si el*

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, JOSÉ J. GÓMEZ R., Pág. 162

## **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.*

*Firma de Abogados: Cabrera & Cabrera, Defensoría Lex Ltda.*

*Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



---

*vendedor pone al comprador en posesión pacífica de la cosa vendida, aunque no le transfiera el derecho, éste puede acceder a él por medio de la prescripción, alegando la existencia de un título válido – artículos 762, 764 y 765 C.C.- y, si lo desea, podrá sumar su posesión a la de su antecesor – artículo 778 C.C.-.”<sup>6</sup> En síntesis abordando el estudio desde la perspectiva de la venta de cosa ajena, también la señora: **OMAIRA MORENO PARDO**, es poseedora regular y por ende beneficiaria de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.*

### **COLOFÓN:**

Por la sustentación realizada en precedencia y la competencia legal asignada a la Doctora: **AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**, en calidad de Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., de prece de la Jurisdicente de Instancia se sirva:

1. Revocar en su integridad, el fallo proferido en audiencia del 07 de abril de 2.022, por parte del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad.
2. Conceder las pretensiones de la demanda teniendo como poseedora Regular a la señora: **OMAIRA MORENO PARDO**, según lo señalado en el libelo genitor y conforme a los mandatos legales.

Respetuosamente,

**DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO**  
C.C. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.  
F.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 174 del 14 de febrero de 2.001. M.P. Doctor: Álvaro Tafur Galvis.